

AUTO N. 04056

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado **No. 2021EE166790 del 11 de agosto de 2021**, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, requirió a la sociedad **LADRILLERIA SANTA FE S.A - SANTAFE Y SANT**, con NIT 860000762-4, ubicada en la Carrera 9 No. 74 - 08 Oficina 602 de esta ciudad, la presentación de veintitrés (23) adscritos a dicha empresa, con el fin de efectuar prueba de emisiones de gases iniciando el 17 de agosto y finalizando el 25 de agosto de 2021, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad y verificar si los mismos se encontraban cumpliendo con los límites de emisiones vigentes.

Que el radicado **No. 2021EE166790 del 11 de agosto de 2021**, fue recibido por la sociedad **LADRILLERIA SANTA FE S.A - SANTAFE Y SANT**, con NIT 860000762-4, el día 13 de agosto de 2021, el cual se soporta con el sello y firma de recibido de la Empresa en mención.

Que llegada las fechas señaladas para las pruebas de emisiones a realizar, fue diligenciada un acta de control y generados unos reportes de análisis de emisiones, en los cuales se plasmaron los resultados obtenidos de dichas evaluaciones.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en la información obtenida los días de evaluación de emisiones, se emitió el **Concepto Técnico No. 02163 del 11 de marzo de 2022**, el cual concluyó lo siguiente:

(...) **4. RESULTADOS**

4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 Vehículos que no asistieron al requerimiento e incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA/2021
1	WFQ696	17 DE AGOSTO AL 25 DE AGOSTO
2	WFQ688	

4.2 Teniendo en cuenta lo establecido en la resolución 910 de 2008 "Por la cual se reglamentan los niveles permisibles de emisión de contaminantes que deberán cumplir las fuentes móviles terrestres, se reglamenta el artículo 91 del Decreto 948 de 1995 y se adoptan otras disposiciones" la siguiente tabla muestra los vehículos que incumplieron con la resolución 910 de 2008 (Ver **tabla No. 3**)

Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en la resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHÍCULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	TLO692	25/08/2021	35.50	2014	35

Nota: Se aclara que el serial electrónico con el que se realizó la prueba es el 6538 y no 7610 como se reportó en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales, sin embargo, ambos seriales son válidos dado que el 6538 es el serial electrónico que registra el equipo en el software y en el anexo 2 resultados de emisiones, por otro lado, el serial C1713(7610) es el físico que reporta el equipo y que es visible tanto para el inspector como para el usuario cuando asiste a la realización de la prueba.

A continuación, se relacionan los vehículos que no se presentaron pasados los cinco (5) días hábiles a subsanar la falla encontrada en la inspección visual previa, incumpliendo lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003 y la NTC 4231 de 2012 (Ver **Tabla No. 3.1**)

Tabla No. 3.1 Vehículos que incumplen la NTC 4231 de 2012.

VEHÍCULOS QUE NO SUBSANARON EL INCUMPLIMIENTO VISUAL O FALLA TÉCNICA			
No	PLACA	FECHA	TIPO DE FALLA
--	--	--	--

4.3 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que asistieron a cumplir el requerimiento, y cumplieron lo establecido en la resolución 910 de 2008.

Tabla No. 4 vehículos que cumplieron el requerimiento.

VEHÍCULOS APROBADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	TDS179	25/08/2021	11.23	2012	35
2	TDS470	25/08/2021	20.37	2012	35
3	TDS473	25/08/2021	23.57	2012	35
4	TLO705	25/08/2021	31.60	2014	35
5	WFQ689	25/08/2021	22.80	2017	35
6	WFQ693	25/08/2021	9.10	2017	35
7	WHO855	25/08/2021	33.63	2015	35
8	TDS472	26/08/2021	17.63	2012	35
9	WFQ687	26/08/2021	10.27	2017	35
10	WFQ691	26/08/2021	15.63	2017	35
11	WFQ692	26/08/2021	6.90	2017	35
12	WFQ698	26/08/2021	13.83	2017	35
13	WFQ699	26/08/2021	12.77	2017	35
14	WNN687	26/08/2021	14.60	2016	35
15	WOT147	26/08/2021	10.23	2016	35
16	TDS471	27/08/2021	17.27	2012	35
17	WFQ690	27/08/2021	20.23	2017	35
18	WFQ694	27/08/2021	5.93	2017	35
19	WFQ695	28/08/2021	2.23	2017	35
20	WFQ697	30/08/2021	7.43*	2017	35

Nota: Se aclara que el serial electrónico con el que se realizaron las pruebas es el 6538 y no 7610 como se reportó en el Anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales, sin embargo, ambos seriales son válidos dado que el 6538 es el serial electrónico que registra el equipo en el software y en el anexo 2 resultados de emisiones, por otro lado, el serial C1713(7610) es el serial físico que reporta el equipo y que es visible tanto para el inspector como para el usuario cuando asiste a la realización de la prueba.

Nota*: Se aclara que la placa **WFQ697** el valor de opacidad fue diligenciado mal por parte del inspector en el anexo 1. Acta de control y seguimiento de cumplimiento a requerimientos ambientales el cual es de 7.43 y no de 7.63

El resumen de los resultados obtenidos en las mediciones de opacidad, que soportan el porcentaje alcanzado (hoja de cálculo) y que fueron realizadas por los inspectores del grupo de fuentes móviles de la SDA en las citadas fechas y el registro digital hace parte de la base de datos del grupo de fuentes móviles.

4.4 Las siguientes tablas muestran los resultados obtenidos en las pruebas realizadas a los vehículos que hacen parte de la empresa de transporte de carga **LADRILLERIA SANTA FE S.A - SANTAFE Y SANTAFE S.A.**

Tabla No. 5 Resultados generales de los vehículos requeridos.

CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO				
REQUERIDOS	ASISTENCIA	INASISTENCIA	% DE ASISTENCIA	% DE INASISTENCIA
23	21	2	91.3	8.69

CUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD				
ASISTENCIA	APROBADOS	RECHAZADOS	% APROBADOS	% RECHAZADOS
21	20	1	95.23	4.76

5. ANÁLISIS DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

La empresa de transporte de carga **LADRILLERIA SANTA FE S.A - SANTAFE Y SANTAFE S.A** presentó veintiún (21) vehículos del total requeridos, de los cuales el 4.76% incumplieron con la normatividad ambiental vigente.

Los vehículos restantes y especificados en la **Tabla No. 2**, no asistieron al requerimiento en las fechas especificadas en el oficio radicado a la empresa, y corresponden a un 8.69% de inasistencia del total de la flota solicitada a la empresa mediante el oficio enumerado anteriormente.

La empresa no adjunta ningún documento justificando la inasistencia de los vehículos mencionados en la **Tabla No. 2**.

Teniendo en cuenta el análisis anterior y encontrado el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente, el proceso administrativo se da cuando se verifica incumplimiento de la norma, para este caso los vehículos que no asistieron especificados en la **Tabla No. 2**; y los vehículos rechazados especificados en la **Tabla No. 3** y **Tabla No. 3.1**; se sugiere generar el proceso administrativo que corresponda para la empresa de transporte de carga **LADRILLERIA SANTA FE S.A - SANTAFE Y SANTAFE S.A.**

6. CONCLUSIONES

A la empresa **LADRILLERIA SANTA FE S.A - SANTAFE Y SANTAFE S.A.**, se le requirieron veintitrés (23) vehículos mediante oficio anteriormente enumerado de los cuales presento veintiún (21) vehículos,

dos (2) vehículos no asistieron al requerimiento, cero (0) vehículos fueron excluidos, cero (0) vehículos no subsanaron las fallas visuales y técnicas, un (1) vehículo fue rechazado por límites de emisiones y veinte (20) vehículos aprobaron la prueba de emisión de gases. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El artículo 58 de la Carta Política establece:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. **La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*"**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas." (Negrilla fuera de texto)

Del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quien los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

Dicha obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Aunado a lo anterior, es la misma Constitución Nacional en su artículo 95, numerales 1 y 8, la que establece como deber a las personas y a los ciudadanos: “...1. **Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.**”

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

*“**TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 ibídem, establecen:

*“**Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

Que aunado a lo anterior, el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, indica: “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3°:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...).”

Aunado a lo anterior, el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, establece que podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DEL CASO EN CONCRETO

Conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 02163 del 11 de marzo de 2022**, este Despacho advierte presuntas transgresiones al ordenamiento jurídico constitutivas de presunta infracción ambiental así:

- **EN MATERIA DEL REQUERIMIENTO REALIZADO A TRAVÉS DEL RADICADO No. 2021EE166790 DEL 11 DE AGOSTO DE 2021.**

- **RESOLUCIÓN 556 DEL 07 DE ABRIL DE 2003**

“ARTICULO OCTAVO. - *El Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- o la Secretaría de Tránsito y Transporte podrán solicitar a las entidades oficiales, privadas, empresas de transporte público o propietarios particulares, la presentación de alguno o algunos de los vehículos de su*

propiedad, contratados o afiliados, para efectuar una prueba de emisión de gases, en la fecha y lugar que lo disponga. El requerimiento se comunicará por lo menos con una semana de antelación. El mismo vehículo no podrá ser citado más de dos veces durante un año.

PARÁGRAFO PRIMERO. - *Contra las personas naturales o jurídicas que incumplan el requerimiento del DAMA se impondrán multas de treinta (30) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada vehículo, previo procedimiento administrativo sancionatorio ambiental. (...)*

En el marco de la norma descrita, y de acuerdo con el **Concepto Técnico No. 02163 del 11 de marzo de 2022**, se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la sociedad **LADRILLERIA SANTA FE S.A - SANTAFE Y SANT.**, con NIT 860000762-4, ubicada en la Carrera 9 No. 74 08 Oficina 602 de esta ciudad, toda vez que dos (02) vehículos identificados con las placas WFQ696 y WFQ688, no se presentaron dentro del término establecido por el requerimiento realizado por esta Secretaría a través Radicado No. 2021EE166790 del 11 de agosto de 2021.

Concepto Técnico No. 02163 del 11 de marzo de 2022:

“4.1 Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003, la siguiente tabla muestra los vehículos que no asistieron a cumplir el requerimiento.

Tabla No. 2 *Vehículos que no asistieron al requerimiento e incumplen con lo establecido en el artículo octavo de la Resolución 556 de 2003.*

VEHÍCULOS QUE NO ATENDIERON LA SOLICITUD		
No	PLACA	FECHA/2021
1	WFQ696	17 DE AGOSTO AL 25 DE AGOSTO
2	WFQ688	

(...)

- EN MATERIA DE EMISIONES

● **DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015** “(...) *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)*” compiló en toda su integridad el Decreto 948 de 1995.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.1. Emisiones prohibidas. *Se prohíbe la descarga de emisiones contaminantes, visibles o no, por vehículos a motor activados por cualquier combustible, que infrinjan los respectivos estándares de emisión vigentes”.*

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.2. Sustancias de emisión controlada en fuentes móviles terrestres. *Se prohíbe la descarga al aire, por parte de cualquier fuente móvil, en concentraciones superiores a las previstas en las normas de emisión, de contaminantes tales como monóxido de carbono (CO), hidrocarburos (HC),*

óxidos de nitrógeno (NOX), partículas, y otros que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determine, cuando las circunstancias así lo ameriten”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.4.3. Emisiones de vehículos diésel. Se prohíben las emisiones visibles de contaminantes en vehículos activados por diésel (ACPM), que presenten una opacidad superior a la establecida en las normas de emisión. La opacidad se verificará mediante mediciones técnicas que permitan su comparación con los estándares vigentes”.

“ARTÍCULO 2.2.5.1.6.6. Aplicación del principio de rigor subsidiario. Las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. **Para normas de calidad del aire.** Cuando mediante estudios de meteorología y de la calidad del aire en su área de jurisdicción se compruebe que es necesario hacer más restrictivas dichas normas.”

Adicionalmente, en virtud del principio de rigor subsidiario las Autoridades Ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas de calidad del aire y de ruido ambiental, de emisión de contaminantes y de emisión de ruido, más restrictivas que las establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En ese contexto y teniendo en cuenta que en jurisdicción del Distrito Capital existen condiciones que exigen el control de los niveles de emisiones al aire por vehículos de motor ciclo diesel se emitieron las siguientes normas:

- **RESOLUCIÓN 1304 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2012**

“ARTÍCULO 5.- Límites máximos de emisión permisibles para vehículos con motor ciclo Diesel. Las fuentes móviles con motor ciclo Diésel del servicio público de transporte terrestre de pasajeros, en los sistemas colectivo, masivo, integrado durante su funcionamiento en condición de aceleración libre y a temperatura normal de operación, no podrán descargar al aire humos cuya opacidad exceda los valores indicados en la tabla 1. Los cuales se aplicarán de conformidad con el Principio de Rigor Subsidiario.

Tabla 1 Límites Máximos de opacidad permisibles para vehículos accionados con diésel (ACPM) en aceleración libre

Año modelo Opacidad (%)	
1970 y anterior	50
1971 - 1984	26
1985 - 1997	24
1998 - 2009	20
2010 y posterior.	15

(...)"

De conformidad con lo anterior, un (01) vehículo identificado con placa No. TLO692 excedió los límites máximos de emisión permisibles (opacidad) para vehículos con motor ciclo Diésel, incumpliendo lo normado en el artículo 5 de la Resolución Distrital 1304 del 25 de octubre de 2012, en concordancia con los artículos 2.2.5.1.4.1., 2.2.5.1.4.2. y 2.2.5.1.4.3., del Decreto 1076 de 2015. De conformidad a lo plasmado en el **Concepto Técnico No. 02163 del 11 de marzo de 2022**, así:

"Tabla No. 3 Vehículos que incumplen con lo establecido en la resolución 910 de 2008 y otras disposiciones de la normatividad ambiental.

VEHICULOS RECHAZADOS					
No	PLACA	FECHA	RESULTADO OPACIDAD (%)	MODELO	LÍMITES MÁXIMOS DE OPACIDAD NORMATIVO (%)
1	TLO692	25/08/2021	35.50	2014	35

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental a la sociedad **LADRILLERIA SANTA FE S.A - SANTAFE Y SANT**, con NIT 860000762-4, ubicada en la Carrera 9 No. 74 - 08 Oficina 602 de esta ciudad, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **LADRILLERIA SANTA FE S.A - SANTAFE Y SANT**, con NIT

860000762-4, ubicada en la Carrera 9 No. 74 08 Oficina 602 de esta ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **LADRILLERIA SANTA FE S.A - SANTAFE Y SANTAFE S.A.**, con NIT 860000762-4, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Carrera 9 No. 74 08 Oficina 602 de esta ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2022-1944**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

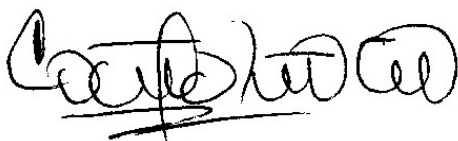
ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Expediente SDA-08-2022-1944

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de junio del año 2022



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

LINA YOHANNA PARRA PATRON

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-
20221180 DE 2022

FECHA EJECUCION:

06/06/2022

LINA YOHANNA PARRA PATRON	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20221180 DE 2022	FECHA EJECUCION:	08/06/2022
Revisó:				
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ	CPS:	CONTRATO SDA-CPS- 20220705 DE 2022	FECHA EJECUCION:	11/06/2022
STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO	CPS:	CONTRATO 2022-1133 DE 2022	FECHA EJECUCION:	10/06/2022
Aprobó: Firmó:				
CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/06/2022